



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCION : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : DIDIER UBALDO URAN TORRES
ACCIONADO : DAVIVIENDA S.A
RADICADO : 08001-31-03-008-2006- 00209-01 y 08001-31-03-008-2010-00102-00 (acumuladas)

Visto el anterior informe secretarial, correspondería continuar con el trámite procesal correspondiente en la Ley 472 de 1998, de no ser porque, se advierte la necesidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Pretensiones

El señor Didier Ubaldo Uran Torres, en causa propia, promovió una acción popular contra el BANCO DAVIVIENDA S.A ubicado en la carrera 44 N° 34-07 de Barranquilla, para proteger los derechos de las personas en condiciones de discapacidad o minusválidas, solicitando en esta reclamación particular que se ordene a la entidad convocada garantizar a este grupo de población el acceso al cajero automático localizado a las afueras de dicha entidad, así como la construcción de rampas que permitan ingresar tanto al banco como al mencionado cajero.

Solicita se ordene a la accionada adecue la puerta de acceso al cajero en cumplimiento de las directrices consagradas en el artículo 48 de la Ley 361 de 1997 indicando que debe abrir a ambos sentidos y de ser el caso llevar franjas con colores distintivos anaranjados o fluorescentes.

Así mismo, solicita, establecer multas con cargo a la accionada, costas y pago del incentivo a favor del actor.

Hechos

Las circunstancias fácticas en que se sustenta el reclamo del actor, se proyecta a establecer que el cajero automático del Banco Davivienda S.A sucursal ubicado en la carrera 44 N° 34-07 no cumple con los requisitos legales dado que la puerta de acceso al mismo gira solo hacia el exterior, imposibilitando el acceso adecuado a la población con discapacidad o movilidad reducida, destacando que por la forma de su diseño y funcionamiento riñe con las ritualidades arquitectónicas y legales, por lo que le imposibilita el acceso a ese sector poblacional vulnerable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

Igualmente, en los hechos el actor popular hace relación a la ausencia de rampas que impiden a las personas en condiciones de discapacidad física, de la tercera edad y con limitación en locomoción acceder a las instalaciones del banco aquí demandado y al cajero automático.

Actuación procesal

Mediante auto del 3 de mayo de 2010, el Juzgado admitió la citada acción popular contra la Sucursal del Banco Davivienda ubicada en la carrera 44 N° 34-07 de esta ciudad, igualmente ordenó su notificación personal, e informar a la comunidad acerca de la citada providencia, entre otras órdenes.

Notificada la entidad bancaria aquí involucrada, intervino en el trámite, toda vez que el presente reclamo fue acumulado a otra acción incoada por el señor Oscar Santodomingo Payeras bajo el radicado 2006-00209 en la cual, la queja central consistía en la construcción de rampas de accesos a la entidad, aspecto que fue resuelto al declararse hecho superado mediante proveído calendado el 6 de agosto de 2015, al verificar que el ente accionado cumplió con los requerimientos en ese sentido.

Así, en dicho proveído literalmente se impuso continuar con el exclusivo trámite de la presente acción (Rad 2010-00102) relativo al tema de las adecuaciones y funcionamiento del cajero automático ubicado en dicho banco, de allí que al constituirse como el eje central de la polémica que mantuvo vigente la acción popular, mediante auto del 12 de agosto de 2022 se dispuso oficiar a la entidad bancaria en los siguientes términos “ *PRIMERO: Oficiar al Banco Davivienda S.A., que en el término de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Juzgado, si le ha dado cumplimiento del artículo 48 de la Ley 361 de 1997, que ordena que las puertas principales de acceso de toda construcción, sea pública o privada, se deben abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, para ingresar al cajero automático de la sucursal ubicada en la carrera 44 No. 34 – 07 en la ciudad de Barranquilla.*”

Así mismo, se dispuso, notificar por aviso el auto admisorio de la acción popular de la referencia, a los miembros de la comunidad, diligencia que fue realizada el 24 de agosto de 2022 por la Secretaría del Juzgado, en el micrositio del Juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial.

Realizado el recuento procesal que antecede se procede a resolver previas las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

Como quiera que en el presente asunto los hechos vulneradores de los intereses colectivos se le atribuyen a un particular, la jurisdicción ordinaria es a quien le corresponde conocer de esta acción. En consecuencia, este despacho es competente para decidir la presente acción popular.

Caso concreto

De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Examinado el caso *sub lite*, se tiene que el señor Didier Uran Torres, promovió una acción popular contra Banco Davivienda – Sucursal Ubicada en la carrera 44 N°34-07 para proteger los derechos de las personas con discapacidad física, tercera edad, o quienes ostenten movilidad limitada o reducida que considera vulnerados en el reclamo que nos atañe al considerar que el banco no tiene diseñadas rampas que permitan el fácil acceso al banco y su cajero automático, así mismo, expone que el cajero no cumple con las disposiciones legales en cuanto a la puerta de acceso al mismo, al girar sólo hacía el interior.

Liminarmente el Despacho centrará el análisis respecto a las pretensiones relacionadas al funcionamiento de la puerta del cajero automático, pues, lo relacionado a la adecuación de las rampas de acceso, fue materia de declaratoria de hecho superado al constatarse la instalación de las misma, tal como quedó explicado en los relatos antecedentes procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

Así, encontramos que la queja que ocupa la vista de este Despacho, viene soportada en estudios y fotografías allegadas por el actor popular.

Con base en todas las explicaciones desde el ámbito legal y de diseño de la puerta de acceso al cajero automático pretende el actor que se le ordene a la entidad bancaria adecuarla, disponiéndole el cumplimiento de la normatividad vigente en torna a las especificaciones técnicas en lo relativo al sentido de apertura de las puertas que giren a ambos lados.

Así, para contar con mayores elementos de juicio y probatorios en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 12 de agosto de 2022 la entidad bancaria convocada mediante correo electrónico lwilches@davivienda.com, recibido el 20 de septiembre de la anualidad en curso, allegó suficientes pruebas fotográficas de sobre las resultas de los trabajos arquitectónicos realizados a la puerta de acceso del referido cajero automático ubicado en la específica sucursal del banco aquí citado (carrera 44 N° 34-07), así logra evidenciarse sin mayor dubitación que la puerta gira a ambos lados, esto es, hacia el interior y exterior .

Igualmente, la prueba es reforzada con la reproducción de un video que es remitido junto con la respuesta emitida por el banco accionado, en el que logra observarse con nitidez, la manera como quedó funcionando la puerta de acceso al cajero automático, en tal sentido, los documentos, y videos reproducidos a juicio del Juzgado, acreditan la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección.

Sobre la carencia actual de objeto, hecho superado o sustracción de materia, en el trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado ha señalado su viabilidad en los siguientes términos:

“si bien la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 30 de septiembre de 2004, CP: Nora Cecilia Gómez Molina. Exp. 25000-23-25-000-2003-1519-01. (Subrayo fuera del texto).

Por otra parte, y frente a la pretensión del reconocimiento del incentivo económico al actor, contemplado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010 que entró en vigencia a partir de su promulgación, lo que sucedió el día 29 de diciembre de 2010, y aunque la presente acción constitucional fue presentada el 20 de abril de 2010, el Consejo de Estado en sentencia del tres (03) de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ) procedió “a unificar la jurisprudencia en relación con la **derogatoria del incentivo económico** en el marco de las acciones a partir de la promulgación, en diciembre de 2010, de la Ley 1425, así como en torno a la **improcedencia de su reconocimiento**, incluso en los procesos promovidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en virtud del mecanismo de revisión eventual a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1285, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del examen de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 7 de octubre de 2010, en la actuación que se cita en la referencia”, concluyendo en dicha providencia que:

“El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo.”

En ese orden de ideas, no hay lugar al reconocimiento de tal incentivo.

Así, se concluye que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción popular desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales en la materia o, que se profiera una orden de protección.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 08001315300820100010200

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, frente a la sucursal del Banco Davivienda ubicado en la carrera 44 N° 34-07 de Barranquilla para los derechos e intereses colectivos que se pudieran predicar de la población con discapacidad física, tercera edad, y movilidad reducida, invocados por el señor Didier Uran Torres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a fijar el incentivo al actor popular conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, la presente providencia archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f7228e8f8be5d69802f1372c439de12d0856518cd90fd967b43476656ee6f6**

Documento generado en 30/09/2022 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>